



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-790/2024

**RECURRENTE:** FELICIANO SANTIAGO CORDERO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS.

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

*Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JDC-552/2024** y su acumulado **SX-JDC-570/2024**, en virtud de que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### I. ASPECTOS GENERALES

El conflicto del presente asunto tiene que ver con la elección de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, del Municipio de Magdalena Tequisistlán en Oaxaca, para el periodo 2024.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> declaró la invalidez de las asambleas generales de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés, en las que se eligieron las autoridades de la referida Agencia Municipal; ordenó nombrar un encargado de despacho y vinculó a la Presidencia Municipal para que, en coadyuvancia con el Instituto Electoral local, emitiera la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el recurrente o actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable o Sala Xalapa.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

## **SUP-REC-790/2024**

convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias conforme a sus usos y costumbres.

La Sala Regional modificó la sentencia del Tribunal local y determinó que resultaba jurídicamente válida la asamblea de diez de diciembre por la que, entre otras personas, resultó electo Alberto Martínez García, como Agente Municipal.

En contra de esa sentencia se promueve el presente recurso de reconsideración.

### **II. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

#### **Elección de autoridades de la Agencia Municipal San Miguel Ecatepec, para el periodo 2023.**

1. **1. Asamblea electiva 2022:** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, resultando electo, entre otras personas, Nicanor Jiménez Gavino como Agente Municipal, para el periodo 2023.
2. **2. Medio de impugnación local:** El siete de febrero de dos mil veintitrés, los ciudadanos electos, entre ellos Nicanor Jiménez Gavino, impugnaron la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, de otorgarles su nombramiento como autoridades auxiliares.
3. **3. Sentencia del juicio JDCI/65/2023:** El doce de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local resolvió el medio de impugnación local, en la que declaró la validez de la asamblea de elección de autoridades de la Agencia Municipal.
4. **4. Juicio ciudadano federal:** El siete de julio de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de la ciudadanía SX-JDC-166/2023, en la que confirmó la sentencia del Tribunal local antes referida.

#### **Remoción de las autoridades y nueva elección**



5. **5. Asamblea sobre la revocación de mandato:** El veinte de agosto de dos mil veintitrés, previa convocatoria del Consejo de Ancianos, se llevó a cabo la Asamblea General de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, en la que, ante la situación de ingobernabilidad, se destituyó a las autoridades electas y se nombró a nuevas autoridades.
6. **6. Expedición de la acreditación.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la acreditación de Aquileo Girón Martínez como Agente Municipal.

#### **Elección de autoridades de la Agencia Municipal San Miguel Ecatepec, para el periodo 2024**

7. **7. Convocatoria para determinar el método de elección.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, las autoridades de la Agencia Municipal emitieron la convocatoria para llevar a cabo la asamblea general del tres de diciembre para aprobar, entre otras cuestiones, el método de elección para la designación de nuevas autoridades de la Agencia de San Miguel Ecatepec, para el año 2024, así como para acordar la fecha de la elección.
8. **8. Asamblea de aprobación de método de elección.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea en la que se sometió a votación de las personas asistentes, entre otras cuestiones, el método de votación a mano alzada para elegir a sus autoridades para el periodo 2024, así como el día diez de diciembre como fecha para celebrar la elección.
9. **9. Convocatoria de elección de autoridades.** El tres de diciembre, se emitió la convocatoria en la que se invitó a la ciudadanía de la Agencia Municipal a la asamblea de diez de diciembre de dos mil veintitrés para elegir a sus autoridades municipales.
10. **10. Asamblea electiva.** El diez de diciembre de dos mil veintitrés se celebró la asamblea general comunitaria de San Miguel Ecatepec, resultando electas por unanimidad de votos, entre otros, Alberto Martínez García como Agente Municipal.
11. **11. Expedición de la acreditación.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca expidió la acreditación de Alberto Martínez García como Agente Municipal.

## **SUP-REC-790/2024**

**Actos que originaron la elección del tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la que resultó electo Rigoberto Tadeo Cordero.**

12. **12. Acta de asamblea electiva.** De acuerdo con los actores representados por Feliciano Santiago Cordero; Nicanor Jiménez Gavino nombró a los integrantes de la mesa electoral para preparar y organizar la elección. De la elección del tres de diciembre, se eligieron entre otras personas, a Rigoberto Tadeo Cordero, como Agente Municipal.
13. **13. Impugnación ante el Tribunal local.** El veinticuatro de enero, los actores representados por Feliciano Santiago Cordero presentaron demanda común a fin de impugnar la omisión de entregarles su nombramiento y tomarles protesta por parte del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, así como de la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca.

### **Resolución del Tribunal local y medios de impugnación federal**

14. **14. Sentencia del juicio JDCl/08/2024:** El treinta y uno de mayo, el Tribunal local declaró la invalidez de las asambleas generales de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés, en las que se eligieron las autoridades de la Agencia Municipal; ordenó nombrar un Encargado de Despacho y vinculó a la Presidencia Municipal para que, a partir del consenso y coadyuvancia con el Instituto Electoral local, emitiera la convocatoria para celebrar las elecciones extraordinarias conforme a sus usos y costumbres.
15. **15. Demandas federales.** El siete de junio, diversos ciudadanos presentaron demanda ante la Sala Regional en contra de la sentencia del Tribunal local antes referida, a la cual se le asignó el número de expediente SX-JDC-552/2024.
16. Ese mismo día, Feliciano Santiago Cordero también promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, a la cual se le asignó el número de expediente SX-JDC-570/2024.
17. **17. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El cinco de julio, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local por lo que hace a la invalidez de la asamblea del tres de diciembre de dos mil veintitrés, revocar la declaratoria de no validez de la asamblea del diez de diciembre de dos



mil veintitrés y ordenar a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca que realizara diversas acciones vinculadas con el sentido de la sentencia.

18. **Demanda de recurso de reconsideración.** El diez de julio, Feliciano Santiago Cordero presentó demanda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional.

### III. TRÁMITE

19. **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-790/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
20. **B. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

21. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 166, fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### V. IMPROCEDENCIA

#### Tesis de la decisión

22. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>5</sup> En adelante Constitución General.

## **SUP-REC-790/2024**

electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### **Marco de referencia**

23. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
24. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
25. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
26. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
27. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
28. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala



Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

29. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
30. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>6</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li></ul>

<sup>6</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

## SUP-REC-790/2024

considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li></ul>
---	--

31. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

### Caso concreto

#### a) Sentencia impugnada

32. La responsable consideró que resultaba **infundado** lo alegado por los recurrentes del juicio SX-JDC-552/2024, en el sentido que el Tribunal local debió haber desechado la demanda presentada por Feliciano Santiago Cordero al carecer de firma.
33. Ello es así porque si bien esa persona no firmó de manera autógrafa la demanda primigenia, del escrito de demanda local se desprende que funge como representante común de otros promoventes. Por tanto, la responsable consideró que su representación se asemeja a la de un mandatario con autorización para litigar en representación de los demás, al margen de que efectivamente no podría tenersele como parte actora del juicio al no haber firmado la demanda primigenia.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



34. La Sala Regional determinó **infundados** los agravios de los recurrentes en el juicio SX-JDC-552/2024 que alegaron que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar integra y conjuntamente todas y cada una de las irregularidades que fueron denunciadas, antes y durante el desarrollo de las asambleas de elección de su autoridad municipal.
35. La responsable estimó que contrario a lo manifestado por los recurrentes, el Tribunal local sí abordó todas las temáticas planteadas ante la instancia local en relación con la validez de las asambleas tanto del tres como del diez de diciembre, sin que, en el caso, los recurrentes hubieran señalado de manera específica qué hechos en concreto se dejaron de analizar.
36. Por otra parte, la Sala Regional declaró **fundados** los agravios de los actores en el juicio SX-JDC-552/2024, respecto a la indebida determinación de invalidez del acta de veinte de agosto, por la cual se revocó el mandato a Nicanor Jiménez Gavino.
37. Ello porque al momento en que se presentó la demanda local (el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro), así como la ampliación de la demanda (trece de febrero de dos mil veinticuatro), ya había concluido el periodo por el cual debía fungir Aquileo Girón Martínez como agente municipal (el periodo duró del veintiuno de agosto al uno de diciembre de dos mil veintitrés), sin que su calidad como agente hubiera sido impugnada en su oportunidad.
38. En ese sentido, la responsable consideró indebido que el Tribunal local dejara sin efectos la asamblea del veinte de agosto de dos mil veintitrés porque ese acto jurídico ya había adquirido firmeza al no haber sido impugnado en su oportunidad, además de que ya había concluido el periodo por el cual debía fungir como Agente Municipal esa persona.
39. La responsable razonó que si la parte actora del juicio SX-JDC-570/2024 (Feliciano Santiago Cordero) consideraba indebido que esa persona se ostentara como agente municipal, debió controvertirlo al momento de tener conocimiento de dicha situación, y no derivado de la vista que ordenó el Tribunal local, con motivo de la impugnación que presentaron, en la que esencialmente controvertían la omisión de tomarles protesta derivado de su supuesta elección hecha en la asamblea de tres de diciembre.

## **SUP-REC-790/2024**

40. Máxime que según refiere la Sala Regional, existen constancias en las que se puede advertir que la parte actora del juicio SX-JDC/570/2024, tuvo conocimiento de que Aquileo Girón Martínez actuó como Agente Municipal, previo a la presentación de la demanda local. Ello porque se dieron por enterados de la denuncia presentada ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y la propia alerta temprana emitida por la referida Defensoría en la que se relatan las actividades hechas por el citado ciudadano justamente en su carácter de Agente Municipal.
41. Asimismo, la Sala Regional consideró **infundados** los agravios de la parte actora en el juicio SX-JDC-570/2024, al considerar que la decisión del Tribunal local de no reconocer la validez de la asamblea de tres de diciembre está indebidamente fundada.
42. La responsable determinó que la decisión del Tribunal local es conforme a Derecho porque el acta que presentaron en la instancia local no contiene las firmas autógrafas de quienes participaron en la misma, ya que únicamente se reseñan las actividades que se realizaron, lo cual vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica.
43. Así también, la responsable consideró que no les asistía razón a los recurrentes al alegar que el hecho de que no se cumplan con las formalidades del acta es porque así se acostumbra levantar el acta en su comunidad. No obstante, contrario a lo expuesto por los actores del juicio SX-JDC-570/2024, en el método que fue utilizado en las elecciones de dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, se advierte que el acta de asamblea es firmada por los integrantes de la mesa de elecciones y por el agente municipal en funciones.
44. Igualmente la responsable consideró **inoperante** lo alegado por los actores en ese juicio respecto a una supuesta incongruencia por parte del Tribunal local al reconocer que Nicanor Jiménez Gavino es Agente Municipal, y posterior a ello determinar la falta de certeza de la celebración de la elección. Así como que el presidente municipal es el que ha generado conflictos al interior de la Agencia para no entregar los recursos que le corresponde a la comunidad.
45. Ello porque la Sala Regional determinó que fue indebido que el Tribunal local analizara la validez de la asamblea de veinte de agosto, en la que se



había revocado el mandato a Nicanor Jiménez Gavino y se había elegido a Aquileo Girón Martínez.

46. Así también la responsable razonó que resultaba **inoperante** lo alegado por los recurrentes porque las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.
47. La Sala Regional consideró **fundado** lo alegado por los actores del juicio SX-JDC-552/2024, respecto a la indebida declaración de invalidez del acta de diez de diciembre, en la que se eligieron entre otros a Alberto Martínez García como Agente Municipal.
48. Lo anterior porque como ya lo había determinado la responsable, no fue conforme a Derecho que el Tribunal local analizara la validez de la Asamblea General de veinte de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se revocó el mandato a Nicanor Jiménez Gavino y se eligió a Aquileo Girón Martínez como Agente Municipal.
49. En ese sentido, el hecho de que quien convocara a los actos que derivaron en la celebración de la Asamblea General de diez de diciembre fuera Aquileo Girón Martínez, no constituye una inconsistencia, y mucho menos repercute en la validez de la elección.
50. Lo anterior, porque si bien en el método de elección de la Agencia se señala que quien convoca a elecciones es el agente municipal en funciones, dicha disposición comunitaria no tiene el alcance de modificar situaciones jurídicas cuyos efectos han concluído, es decir, actos que han quedado firmes al haber finalizado el periodo por el cual debía de fungir la persona como agente municipal.
51. Por lo que si al momento de la expedición de la convocatoria y la celebración de la asamblea electiva de diez de diciembre, quien fungía como Agente Municipal era Aquileo Girón Martínez, sin que se hubiera modificado esa situación jurídica antes de la conclusión del periodo por el cual había sido electo, resultaba conforme a Derecho que fuera dicho ciudadano quien convocara a las asambleas respectivas.

## SUP-REC-790/2024

52. En cuanto a la modificación de las reglas comunitarias, la responsable razonó que de acuerdo a los criterios de esta Sala Superior, los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes. Por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho a cambiarlos.
53. Al respecto, la Sala Regional concluyó que se constataba que por cuanto hace al cambio de método de votación y la fecha de celebración de la elección, sí fue puesta a consideración de la Asamblea General comunitaria, lo cual fue aprobado en la asamblea general del tres de diciembre.
54. Luego que en la diversa asamblea de diez de diciembre, en la que participaron doscientas cincuenta y seis personas, se advirtió que una vez instalada la mesa de debates, en el punto quinto, el presidente de la mesa, sometió a consideración el punto relativo al método de elección, y posterior a ello, el secretario de la referida mesa preguntó a los asambleístas si estaban de acuerdo con el método de elección, el cual fue aprobado.
55. Por tanto, la responsable concluyó que contrario a lo razonado por el Tribunal local, tanto el cambio de método, como la fecha en la celebración de la elección, fueron aspectos que fueron sometidos a votación en las asambleas generales de tres y diez de diciembre.
56. La actora del juicio SX-JDC-552/2024 señaló que los ciudadanos Feliciano Santiago Cordero y Rigoberto Tadeo Cordero han ejercido violencia generalizada contra la ciudadanía de San Miguel Ecatepec, y que durante el proceso se transgredieron los principios rectores de la función electoral, además de que han realizado amenazas, bloqueos y agresiones entre otras.
57. Sobre este tema, la responsable consideró que toda vez que esos actos podrían constituir la comisión de algún delito, lo procedente era **dejar a salvo sus derechos** para que los hicieran valer en la vía que consideraran pertinente.
58. Por tanto, la Sala Regional determinó:



59. a) **Confirmar** la determinación del Tribunal local, respecto de declarar como jurídicamente no válida la asamblea de tres de diciembre de dos mil veintitrés en la que, entre otras personas, resultó electo Rigoberto Tadeo Cordero como Agente Municipal.
60. b) **Revocar** la determinación del Tribunal local, respecto de declarar como jurídicamente no válida la asamblea de diez de diciembre de dos mil veintitrés, en la que, entre otras personas, resultó electo Alberto Martínez García como Agente Municipal
61. c) **Ordenar** a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, que realice las anotaciones que correspondan en el registro respectivo, sobre la acreditación de Alberto Martínez García, como Agente Municipal de San Miguel Ecatepec.
62. d) **Dar vista** a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca para que en el ámbito de sus facultades coadyuve a generar las condiciones necesarias a efecto de garantizar la gobernanza en la Agencia Municipal, tomando en consideración que existe una Alerta Temprana emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca derivado del conflicto social en cuestión.

#### **b) Conceptos de agravio**

63. El recurrente señala que el recurso es procedente por su **relevancia** ya que lo resuelto por la Sala Regional afecta a su comunidad y a los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por sistemas normativos en Oaxaca, al no respetarse la libre determinación y autogobierno de la comunidad, al reconocerse y legitimar a un “Consejo de Ancianos”.
64. El recurrente se duele que la sentencia impugnada se extralimita al insertar el reconocimiento de una nueva figura de gobierno en la comunidad denominada “Consejo de Ancianos” **vulnerando la libre determinación y autogobierno de su comunidad.**
65. El recurrente refiere que le genera agravio que en la sentencia impugnada no se hubiera considerado **la falta de consulta previa, libre e informada para determinar el reconocimiento de la figura del “Consejo de Ancianos” que nunca ha existido en su comunidad.**

## SUP-REC-790/2024

66. Asimismo, el recurrente considera que, **la sentencia carece de congruencia y exhaustividad porque no se dio garantía de audiencia a quien fue revocado de su mandato**, se afirma sin razón que Nicanor Jiménez no impugnó la asamblea del veinte de agosto de dos mil veintitrés, aunque no haya existido, y que al reconocer a la figura del “Consejo de Ancianos” vulnera la libre determinación y autogobierno de su comunidad.
67. Igualmente considera que la sentencia viola en su perjuicio la **falta de administración de justicia independiente porque valida una figura de gobierno que es inexistente en sus usos y costumbres**.

### c) Decisión

68. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.
69. El recurrente alega esencialmente una supuesta falta de consulta respecto de la figura del Consejo de Ancianos en su comunidad vinculada con la elección de las autoridades de la Agencia Municipal San Miguel Ecatepec en 2024.
70. No obstante, su pretensión se apoya en actos jurídicos consumados, que acontecieron en agosto de dos mil veintitrés con la remoción del Agente Municipal entonces en funciones, y el nombramiento de otro funcionario por parte del Consejo de Ancianos<sup>13</sup>. De lo cual, en su momento tuvo conocimiento el actor, sin que se hubiera inconformado ante alguna autoridad, como lo explica en su sentencia la Sala responsable.
71. En ese sentido, lo planteado por el recurrente no implica propiamente el estudio de la supuesta vulneración a la libre determinación y autogobierno de su comunidad. Sino que se centra en temas de mera legalidad, como lo es la declaración de nulidad de la asamblea de diciembre de dos mil veintitrés en la que se nombró a Aquileo Girón Martínez, y que se reconozca como válida la asamblea de ese mismo mes, en la que fue electo Rigoberto Tadeo Cordero.

---

<sup>13</sup> Tanto el cambio de método como la fecha de la celebración de la elección fueron sometidos a votación en las asambleas generales de tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés y la persona que fue electa ya concluyó el periodo por la que fue nombrada.



72. Lo cual, contrario a lo alegado por el recurrente, no implica una cuestión de relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional, o bien algún estudio respecto de la tutela de principios y derechos constitucionales o convencionales relacionados con el derecho consuetudinario o con una perspectiva intercultural.
73. Se debe destacar que las Salas Regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.
74. En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el escrito de demanda del medio de impugnación se debe desechar al no actualizarse el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en la legislación.
75. En efecto, la Sala Regional Xalapa abordó temas de mera legalidad esencialmente vinculados con la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec, para el periodo 2024, que se refieren a continuación:
  - Que Feliciano Santiago Cordero actuaba como mandatario con autorización para litigar en representación de otras personas actoras en el juicio, y por tanto no le era exigible su firma autógrafa en la demanda primigenia.
  - Que el Tribunal local sí fue exhaustivo en su resolución porque abordó todas las temáticas planteadas en relación con la validez de las asambleas del tres como del diez de diciembre, sin que los recurrentes hubieran señalado de manera específica qué hechos en concreto se dejaron de analizar.
  - Que fue indebido que el Tribunal local declarara la invalidez del acta de veinte de agosto por la cual se revocó el mandato a Nicanor Jiménez Gavino porque ese acto jurídico ya había adquirido firmeza, al no haber sido impugnado en su oportunidad, además de que ya había concluido el periodo por el cual debía fungir como Agente Municipal esa persona.
  - Que fue conforme a Derecho la decisión del Tribunal local de no reconocer la validez de la asamblea del tres de diciembre porque no contiene las

## **SUP-REC-790/2024**

firmas autógrafas de quienes participaron en la misma, lo cual vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica.

- Que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.
  - Que resultaba contrario Derecho que el Tribunal local hubiera declarado inválida el acta de diez de diciembre en la que se eligieron entre otros a Alberto Girón Martínez como Agente Municipal, ya que la expedición de la convocatoria y la celebración de la asamblea cumplió con todos los requisitos legales.
  - Que resultaba válido el cambio de método de votación y la fecha de celebración de la elección porque fue puesta a consideración de la Asamblea General comunitaria y aprobada por la misma.
  - Que se dejaban a salvo los derechos de los recurrentes respecto de los hechos de violencia generalizada que atribuyen a Feliciano Santiago Cordero y a Rigoberto Tadeo Cordero para que hicieran valer ante la instancia que consideraran pertinente.
76. De lo antes expuesto se evidencia que la Sala Regional únicamente se ocupó del estudio de cuestiones de legalidad vinculados con la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec para el periodo 2024.
77. Para ello, se ocupó de lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a cómo se dio la elección de esa agencia municipal para el periodo 2023, y la legalidad de las asambleas realizadas por los dos grupos sociales en conflicto, en ambos casos, como antecedentes para la elección de la Agencia Municipal de San Miguel Ecatepec para el periodo 2024.
78. A partir de los elementos contenidos en el expediente determinó confirmar la resolución del Tribunal local en cuanto a declarar como jurídicamente no válida la asamblea del tres de diciembre de dos mil veintitrés en la que resultó electo Rigoberto Tadeo Cordero como Agente Municipal. Luego, revocar la determinación del Tribunal local en cuanto a su decisión de declarar no válida la asamblea del diez de diciembre de dos mil veintitrés,



en la que entre otras personas, resultó electo Alberto Martínez García como Agente Municipal.

79. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición legal o norma consuetudinaria por considerarla inconstitucional, sino que la responsable únicamente ocupó de estudiar la resolución del Tribunal local, y determinó confirmar y modificar la misma a partir del estudio de cuestiones de mera legalidad.
80. En ese sentido, lo alegado por el recurrente respecto de la supuesta falta de congruencia y exhaustividad, la vulneración a la libre determinación y autogobierno de la comunidad y la violación al principio de administración de justicia al validarse en la sentencia impugnada una figura como el “Consejo de Ancianos” **son cuestiones de legalidad** que en su momento fueron estudiadas tanto por el Tribunal local, como por la Sala Regional, sin que en dicho ejercicio se haya contrastado alguna norma consuetudinaria de la comunidad con preceptos constitucionales o convencionales sobre el tema.
81. Así también, cabe destacar que, la elección de autoridades por comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre autodeterminación, así como los cambios a su sistema normativo por sus propios órganos de gobierno no constituyen por sí mismos cuestiones novedosas, relevantes o trascendentes para el conocimiento de esta Sala Superior.<sup>14</sup>
82. De ahí que, en este caso, la Sala Regional no realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre normas consuetudinarias o los usos y costumbres de la comunidad en cuestión, no subsisten temas de importancia y trascendencia, así como tampoco se advierte ni se hace valer por el recurrente algún error judicial evidente.
83. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo

---

<sup>14</sup> Ver por ejemplo la sentencia en el SUP-REC-31/2018 y acumulados, SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-611/2019, entre otros.

## **SUP-REC-790/2024**

1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

84. Similar criterio se aplicó en los expedientes SUP-REC-321/2023, SUP-REC-207/2022, SUP-REC-204/2022 y SUP-REC-969/2021.
85. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

### **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.